

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

La secretaria,

Ma. RUHT SOLARTE REINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1119

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00205-00
Proceso: Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante: Johana Lucio Idrobo representante legal del menor Emiliano Garzón Lucio
Demandado: José Eyder Garzón Collazos

Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

La señora **JOHANA LUCIO IDROBO**, representante legal del menor **EMILIANO GARZON LUCIO** mediante apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS y REGULACION DE VISITAS**, en contra del señor **JOSE EYDER GARZON COLLAZOS**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- El poder que se anexa se encuentra otorgado para iniciar demanda de Custodia y Cuidado Personal, Fijación de Alimentos y Regulación de Visitas en contra del señor JOSE EYDER GARZON COLLAZOS, sin embargo en las pretensiones de la demanda, se alude solamente a la fijación de la cuota de alimentos, no obstante, se indica en el encabezado del libelo promotor, que se formula demanda de fijación de cuota de alimentos y regulación de visitas por lo cual se deberá concretar las acciones judiciales a instaurar, y de esa manera aclarar y adecuar tanto el poder como la demanda, a fin de evitar confusiones.

2.- La audiencia de conciliación fracasada adiada 22 de noviembre de 2018, de que trata el numeral anterior, únicamente fue convocada para la fijación de cuota de alimentos, por lo que, si se pretende demandar por otras acciones judiciales, como Custodia y Cuidado Personal y Regulación de

Visitas, contenidas en el poder y/o demanda, se deberá agotar igualmente el requisito de procedibilidad para ellas.

3.- Algunas normas citadas en el acápite de los fundamentos de derecho y procedimiento de la demanda están derogadas, (Decreto 2737 de 1989, Código de Procedimiento Civil) por lo que se debe indicar disposiciones de carácter procesal vigentes aplicables a presente asunto.

4.- Aportado el correo electrónico del demandado, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR** abogado titulado en ejercicio, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.061.732.845 y T.P. No. 247.625 del C.S.J. únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado Nro.107 del día 24/06/2022.

Ma RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ff45d04eac28b3e8c60fc4edbf6aeba3f07690d822cc141b7230cc820b6664**

Documento generado en 23/06/2022 09:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>